



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|---------------------------------|
| TIPO DE PROCESO: | INCIDENTE DE DESACATO |
| RADICADO: | 05001-31-05-007-2014-00599-00 |
| DEMANDANTE: | CESAR AUGUSTO PÉREZ ARISTIZÁBAL |
| DEMANDADO: | NUEVA EPS |
| ASUNTO: | SANCIÓN |

Dada la solicitud de incidente de desacato del accionante **CESAR AUGUSTO PÉREZ ARISTIZÁBAL** identificado con la C.C. N° 98.665.148, en contra de la **NUEVA EPS**, en cabeza del sr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**, en calidad de gerente regional y su superior jerárquico el sr. **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO**, en calidad de vicepresidente de salud, o quienes hagan sus veces, procede el despacho a resolverla, de conformidad con las siguientes consideraciones:

HECHOS

En primer lugar, **CESAR AUGUSTO PÉREZ ARISTIZÁBAL**, instauró acción de tutela en contra de la **NUEVA EPS**, cuyo trámite concluyó con fallo del 14 de mayo de 2014, en el cual se resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a la vida y a la seguridad social, invocados por el señor **CESAR AUGUSTO PÉREZ ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.665.148.

SEGUNDO: Para hacer efectiva la protección de los derechos tutelados, se ordena a la **NUEVA EPS**, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, **que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia,** autorice y entregue a el señor **CESAR AUGUSTO PÉREZ ARISTIZÁBAL**, el medicamento **ESZOPICLONA 3 M/G**, tal como lo ordenó el médico tratante y le brinde el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que el afectado requiera, en los términos ordenados por su médico tratante para el diagnóstico **“ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y TRASTORNOS OBSESIVOS COMPULSIVOS”**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: *En cuanto al recobro ante el FOSYGA reitera el Despacho que en materia de recobros debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 6.2.1.2 de la sentencia T-760 de 2008, de la H. Corte Constitucional, en el sentido que no es necesaria la autorización expresa en la parte resolutive de la sentencia, puesto que el mismo puede realizarse frente al FOSYGA, atendiendo a las competencias que la ley les hubiera establecido, por lo que el recobro se hará como se dispone en la Resolución Nro. 3099 de 19 de agosto de 2008, expedida por el Ministerio de Protección Social.*

CUARTO: NOTIFÍQUESE *el presente fallo en la forma señalada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y, en caso no de ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión".*

El accionante por medio de un escrito recibido por ésta Agencia Judicial en fecha 5 de febrero de 2021, le informó a éste Despacho que la entidad accionada no había cumplido con el fallo y solicitó iniciar incidente por desacato. Del siguiente modo:

"...elevo esta queja en contra de la Nueva EPS. toda vez, que no me ha cumplido, con la entrega del medicamento FLUVOXAMINA LUVOX, es decir que la suspensión [sic] o interrupción conllevaría una situación agravante para mi salud, y estaría a portas; de una descompensación. Por tal razón acudo a Ustedes; para promueva y ordene la entrega en el menor tiempo posible del medicamento e. mención. La dilación de la entrega se prorrogado mucho tiempo..."

En consideración a lo anterior solicitud se le dio inicio al trámite incidental, atendiendo a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-367 de junio 11 de 2014 y conforme a lo estatuido por el artículo 52, inciso segundo del Decreto 2591 de 1991.

El día 16 de febrero de 2021, y notificado el día 18 de febrero hogaño, se requirió al Gerente Regional, el Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, o quien haga



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

sus veces, afín de que se pronunciara frente al cumplimiento del fallo de tutela del 14 de mayo de 2014.

Transcurrido el tiempo otorgado por el Despacho, la entidad no dio respuesta satisfactoria al oficio citado, pues la allegada al correo institucional el día 10 de febrero, solo se limitó a informar que se iba a verificar la situación para dar una respuesta de fondo, razón por la cual, el 10 de febrero de 2021, mediante auto, notificado la misma fecha, se requirió al superior jerárquico de la entidad accionada, sr. **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO**, en calidad de vicepresidente de salud, de la entidad accionada, para que hiciera cumplir con lo ordenado en la sentencia, con la advertencia de que si en el término dado en este auto no se hacía el requerimiento y la orden de tutela aún no se cumpliera, se procedería a decidir el incidente de desacato.

No obstante, transcurrido el tiempo otorgado por el Despacho, la entidad no dio respuesta de fondo al oficio citado, razón por la cual, el día el 16 de febrero de 2021, se dio apertura al incidente de desacato, notificado el 18 de febrero hogaño, requiriendo por última vez al sr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**, en calidad de gerente regional y su superior jerárquico el sr. **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO**, en calidad de vicepresidente de salud, o quienes hagan sus veces, a fin de que cumplieran lo ordenado en la sentencia, so pena de la aplicación de las sanciones a que hubiera lugar.

El 22 de febrero de 2021, la entidad accionada, manifiesta que "el área de SALUD, como encargada de gestionar el cumplimiento del fallo de tutela, no ha remitido nuevos avances respecto del caso de CESAR AUGUSTO PEREZ ARISTIZABAL" y a renglón seguido muestra su inconformidad con los términos otorgados para que dé respuesta después de los debidos requerimientos, solicitando se declare la nulidad del trámite incidental, por cuanto manifiesta que la norma que regula el procedimiento de los incidentes de desacato es el Código General del Proceso, remisión realizada por el artículo 4° del Decreto 306 de 1992, remitiendo a su vez al artículo 129 del CGP, destacando los tres días allí estipulados.

En dicho procedimiento la accionada tenía la oportunidad para pronunciarse y solicitar la práctica de las pruebas que consideraba pertinentes; sin que acreditará respuesta alguna de fondo, ahora bien, considerando el término para resolver un incidente de desacato, éste está establecido por la misma Corte



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Constitucional, la cual declaró exequible el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el término para resolver el incidente es **de diez días**, de conformidad con la Sentencia C-367 de 2014. Dando la opción que en caso de practicar pruebas si es del caso, se puede requerir más tiempo para resolver el incidente, en suma, dicho trámite debe evacuarse en un término razonable, teniendo en cuenta la inmediatez del caso.

En consideración a la anterior la falta de atención por parte de la EPS, lleva a concluir que no ha cesado la vulneración del derecho amparado por vía de Tutela y que se ha DESACATADO ORDEN JUDICIAL impartida en la sentencia de Tutela proferida por el Despacho el 14 de mayo de 2014, quebrantándose de paso, los principios de diligencia, celeridad y eficacia que deben cumplir los responsables del cumplimiento de las órdenes judiciales; máxime que se trata, en este caso, de unos funcionarios del sector de la salud, que deben dar ejemplo y, como toda persona residente en Colombia, acatar sin demora las órdenes judiciales proferidas legalmente y notificadas en debida forma como se evidencia en este caso.

Es de anotarse, que el Juez de Tutela profiere una decisión de naturaleza **imperativa**, tendiente a restaurar los derechos fundamentales conculcados, que se concreta en una orden que debe ser **acatada de inmediato y totalmente por su destinatario**, como lo ordena el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991. Si dicha orden es desobedecida, el citado Decreto consagra en su artículo 52 las sanciones por desacato a la persona que incumpla una orden de un Juez proferida con base en la citada normatividad, a lo que se procederá en este evento, por las razones fácticas, legales y probatorias expresadas en acápites anteriores.

Consecuentemente con lo anterior, al sr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**, en calidad de gerente regional y su superior jerárquico el sr. **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO**, en calidad de vicepresidente de salud, o quienes hagan sus veces, éste Despacho le impone una SANCIÓN POR DESACATO A UNA ORDEN JUDICIAL PROFERIDA CON BASE EN EL DECRETO 2591 DE 1991 consistente en **multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, cada uno**, conforme lo prescribe el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Esta decisión será sometida a CONSULTA ante el Superior funcional, en el efecto suspensivo, esto es, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Lo anterior, sin perjuicio de que la orden impartida en el Fallo de la Tutela del 14 de mayo de 2014 se cumpla de manera inmediata, sin más dilaciones, so pena de las responsabilidades penales, administrativas, civiles, disciplinarias y acciones de repetición que correspondan a los responsables del incumplimiento de tal procedimiento y por los perjuicios que llegaren a generar al afectado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR al Dr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**, en calidad de gerente regional y su superior jerárquico el Dr. **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO**, en calidad de vicepresidente de salud, o quienes hagan sus veces, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, cada uno, por desacato a la orden de tutela emitida por este Despacho en el fallo de tutela dentro de la acción promovida por el señor **CESAR AUGUSTO PÉREZ ARISTIZÁBAL**, identificado con la C.C. N° 98.665.148, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Dr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**, en calidad de gerente regional y su superior jerárquico el Dr. **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO**, en calidad de vicepresidente de salud, o quienes hagan sus veces, que, en el término de la distancia, cumpla con la orden impartida por el Despacho, mediante sentencia del 14 de mayo de 2014.

TERCERO: REMITIR en consulta, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, para lo de su competencia.

CONSÚLTESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb53181d7a8bbe3274c12bb9db90202e839f32d42187ea126e3b3aa65b4e0e4a

Documento generado en 22/02/2021 10:00:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>